RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMEPTICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-22/2024 Y ACUMULADO E-23/2024.

En la ciudad de Sevilla, a 19 de marzo de 2024.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por Don Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con número E-22/2024 y acumulado E-23/2024 por la Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativos a los escritos presentados por [redacted] actuando en representación del Club [redacted], mediante los cuales interpone recurso frente al Acta del sorteo de personas miembros de mesas electorales, de 14 de marzo de 2024, anunciado por acuerdo del día anterior, de la Comisión Electoral de la Real Federación Andaluza de Fútbol (RFAF), y siendo ponente Don Santiago Prados Prados, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Acta de la Comisión Electoral de la RFAF, de 13 de marzo de 2024, se acordó «Efectuar nuevo sorteo público el día 14 de marzo de 2024 en la sede de esta Comisión Electoral, a las 11.30 am con la misma fórmula que el primer sorteo, y televisado en directo por RFAFtv. Excluyendo del mismo a candidatos definitivos asambleístas, a las personas estipuladas en el art. 12.1 de la Orden, y a las personas nombradas en el primer sorteo de los estamentos y circunscripciones para los que se realizará este, que serán los siguientes:

-Estamento: futbolistas. Circunscripciones: Almería, Cádiz, Córdoba, Jaén, Málaga y Sevilla.

-Estamento: futbolistas FS. Circunscripción: Única.

-Estamento: entrenadores. Circunscripciones: Almería, Cádiz y Huelva.

-Estamento: entrenadores FS. Circunscripción: Única.

-Estamento: clubes. Circunscripción: Cádiz, Huelva y Sevilla.

-Estamento: clubes FS. Circunscripción: Cádiz y Sevilla".

Tal proceder se justificó «en las circunscripciones y estamentos que restan por cubrir por imposibilidad de asistencia de la totalidad de titulares y suplentes nombrados en circunscripciones y estamentos o por no respuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.1 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas».

El primer sorteo se realizó el 19 de febrero de 2024, según Acta de la Comisión Electoral de 20 de febrero de 2024.

SEGUNDO.- Por Acta de la misma Comisión Electoral federativa de 14 de marzo de 2024, se efectuó el sorteo anunciado, para cubrir las vacantes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.1 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas.

TERCERO.- Consta en el expediente federativo remitido que contra el anuncio del referido nuevo sorteo la jugadora [redacted] y los entrenadores [redacted]y [redacted], presentaron sendas reclamaciones contra el mismos, solicitando notificación de nombramiento del primer sorteo y anulación del segundo sorteo, que fueron acumuladas por la Comisión Electoral, que resolvió con fecha 14 de marzo de 2024 con la desestimación de sus pretensiones «En primer lugar, entrando en el fondo del asunto, esta Comisión ha podido comprobar como las notificaciones a cada uno de los reclamantes han sido realizadas a los correos electrónicos que estos tienen habilitados en los registros de la RFAF como contacto para notificaciones, con lo cual se ha procedido según la normativa aplicable. En segundo lugar, el propio hecho de la presentación del escrito implica de forma palmaria que los reclamantes han tenido conocimiento de dicho nombramiento. Por último, y que sirva de general información, interesamos a las personas que aparecen en los escritos que nos habiliten dirección electrónica propia donde pretendan la comunicación, si es diferente a la que tienen habilitada en la federación».

CUARTO.- El ahora recurrente, el Club [redacted], presenta sendos escritos ante este Tribunal contra el mismo anuncio de sorteo y el sorteo propiamente dicho, de 13 y 14 de marzo, respectivamente, con fecha 20 de febrero de 2024, ambos de 14 de marzo de 2024, que han dado lugar a los Expedientes núm. E-22/2024 y E-23/2024, con idéntico objeto y contenido, si bien aportando en el segundo de ellos como documental las reclamaciones ya referenciadas de [redacted] y [redacted], de 14 de marzo de 2024, dirigidas a la Comisión Electoral y que fueron resueltas con su desestimación el 15 de marzo de 2024 por la Comisión Electoral federativa.

En tales reclamaciones aportadas como documental se señalan que «Conforme establece el artículo 12.1 de la Orden de 11 de marzo de 2016, los nombramientos se notificarán a los interesados haciéndoles saber la obligación de aceptar el nombramiento, así como las consecuencias de no desempeñar las funciones de personas miembros de la mesa sin causa justificada, especialmente la posibilidad de incurrir en infracción disciplinaria tipificada legalmente.

Y, añade que en caso de imposibilidad de asistencia debidamente justificada, los interesados deberán comunicarlo de inmediato a la Comisión Electoral, quien en caso necesario realizará un nuevo sorteo. Se adjuntan escritos de distintas personas que fueron seleccionadas en el primer sorteo celebrado el día 19 de febrero de 2024, en las que ponen de manifiesto que hasta la fecha no se les ha realizado ninguna notificación de sus nombramientos, más allá de la publicación del acta del sorteo en la página web de la Federación en la que aparecen bien como titular o como suplentes de la mesa de las distintas circunscripciones, por lo que es imposible que se haya podido comunicar por parte de ellas a la Comisión Electoral ninguna imposibilidad de asistencia que justifique la realización de un nuevo sorteo, tal y como señala el precepto indicado» Por todo ello, solicitan «la anulación del referido sorteo realizado en el día de hoy y que se requiera a la Comisión Electoral notifique debidamente a los nombrados que salieron en el sorteo realizado el pasado día 19 de febrero, al no haberse realizado aún este trámite y no estando justificada la realización de este segundo sorteo».

QUINTO.- Este Tribunal, en sesión celebrada el 15 de marzo de 2024, acordó, dada la identidad del objeto de los recursos, la acumulación del Expediente E-23/2024 en el Expediente E-22/2024.

SEXTO.- En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147.*f*) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 84.*f*) y 90.c).2.° del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- Con carácter previo, y como ya he tenido ocasión de señalar este Tribunal (Expediente E-13/2024 y acumulados), dado su cuestionamiento por parte de la Comisión Electoral federativa, en cuanto a la legitimación activa del recurrente [redacted], como Presidente del Club [redacted], que se dice no ostenta ninguna representación de la jugadora y entrenadores cuyos escritos de reclamaciones ante la Comisión Electoral aporta en su segundo recurso, debe reiterarse aquí también que el [redacted] solo ostenta su

legitimación propia ante este Tribunal y no la ostenta respecto a las personas físicas cuyos documentos acompaña con su escrito de recurso, pues deben ser en todo caso las personas físicas afectadas las que están legitimadas para presentar, de modo individualizado y si así lo consideran oportuno, sus recursos ante este órgano administrativo. No se trata en consecuencia de ninguna representación de tales personas sino de una documental aportada a los efectos probatorios pertinentes.

Debe traerse a colación a este respecto, como ya se ha relacionado en los antecedentes fácticos, que estas personas federadas, en efecto, presentaron dichos documentos de reclamación ante la Comisión Electoral, en el mismo sentido que ahora hace el Club recurrente ante este Tribunal, y que fue resuelta por qué órgano federativo con su desestimación, sin que hasta la fecha se haya recibido recurso por tales personas interesadas ante este mismo Tribunal.

Como ya tuvo ocasión de pronunciarse el extinto Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en diversas resoluciones y este Tribunal también lo ha manifestado, la legitimación, al amparo del artículo 103.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, comprende a quienes sean parte en la impugnación ante la Comisión Electoral federativa pero también las personas que se encuentren afectadas directamente por su acuerdo o resolución, por lo que se entiende tradicionalmente que la legitimación activa es amplia, que no sea restringida en exceso, en materia electoral federativa, considerándose como tal quienes como el recurrente ostenta interés en el resultado de las elecciones en ciernes o derechos directamente afectados, como es la composición conforme a Derecho de las mesas electorales.

TERCERO.- Entrando ya en el fondo del asunto discutido, postula el Club recurrente contra el anuncio del sorteo del 13 de marzo y el mismo sorteo celebrado el día siguiente, dado que, según acompaña como documentación, existen tres personas cuyas reclamaciones afirman que no fueron notificadas de su designación como personas miembros de las mesas electorales según sorteo celebrado el 19 de febrero de 2024, incumpliéndose con ello las prescripciones señaladas en el artículo 12.1 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas.

Por su parte, la Comisión Electoral, en el informe remitido con los expedientes reclamados en concordancia con el Acta que acordó la desestimación de las reclamaciones de las personas federadas reclamantes, de 15 de marzo de 2024, afirma que decae la pretensión del recurrente desde el mismo momento en que admite que han sido informados, ya que, en las propias palabras del reclamante («Se adjuntan escritos de distintas personas que fueron seleccionadas en el primer sorteo celebrado

el día 19 de febrero de 2024 en las que ponen de manifiesto que hasta la fecha no se les ha realizado ninguna notificación de sus nombramientos, más allá de la publicación del acta del sorteo en la página web de la Federación en la que aparecen bien como titular o como suplentes de la mesa de las distintas circunscripciones»). No puede ser una cosa y la contraria, de no estar informados no hubiesen podido presentar el escrito de reclamación. Por tanto, es fácil suponer que estaban informados desde que se realizó el sorteo.

En cuanto a la notificación de los interesados, ésta se llevó a cabo en las direcciones de correo electrónico que constan en la federación. Es sorprendente que en los propios escritos de referencia no se aporte un domicilio o un correo electrónico alternativo para efectuar la notificación correctamente. Además, tras comprobación por parte de esta Comisión Electoral, las firmas de los escritos no coinciden con las firmas contenidas en la base de datos de la federación. Así el artículo 11.6 de la Orden Electoral que regula los procedimientos de las federaciones deportivas y el art. 8.5 del Reglamento Electoral establecen: «Los acuerdos y resoluciones de la Comisión Electoral resolviendo las impugnaciones y reclamaciones contra los distintos actos del proceso electoral, se notificarán a los interesados/as en la sede de la Comisión Electoral, quienes deberán presentarse en dicho lugar personalmente, o mediante representante debidamente acreditado/a, para ser notificados/as, en el tercer día de la impugnación, o en aquel en que deba dictarse resolución o acuerdo de la Comisión Electoral.

En caso de no presentarse a recibir la notificación, se entenderá cumplido el trámite de notificación en la sede de dicha Comisión, con la correspondiente publicación en su tablón de anuncios, donde deberá quedar expuesto al menos cinco días y mediante anuncio de dicha exposición en la página web de la federación en el mismo plazo. Para su validez, esta publicación deberá ser avalada, mediante certificación del Secretario o Secretaria de la Comisión Gestora, que expresará las fechas de exposición en la primera página del acuerdo o resolución expuestos, así como en documento en papel acreditativo de la inserción citada en la página web. No obstante, lo anterior, si los interesados/as han facilitado a la Comisión Electoral una dirección de correo electrónico a efectos de notificaciones, los acuerdos y resoluciones deberán comunicarse a los/as mismos/as, además, por este medio». En cuanto a la conveniencia de realización de un nuevo sorteo, la propia recurrente recoge en sus escritos que deberá hacerse un nuevo sorteo, en caso de ser necesario, tal y como se establece en el art. 12.1 de la Orden.

A mayor abundamiento, sigue señalando, en el acta de elección por sorteo de las personas miembros de las mesas electorales para las elecciones a la Asamblea General de 19 de febrero de 2024, se acuerda lo siguiente: «De lo presente se dará traslado a las personas interesadas al objeto de que comuniquen a la Comisión Electoral, en un

plazo que no podrá exceder de cinco días naturales, cualquier causa de imposibilidad de asistencia debidamente justificada, en cumplimiento del art.9 del Reglamento Electoral RFAF». Dicho plazo no es excluyente ni limitativo, tan solo obedece a criterios netamente organizativos, sin embargo, ante la ausencia de confirmación de aceptación o renuncia por parte de los elegidos/as a tal efecto es por lo que esta Comisión Electoral decide organizar un nuevo sorteo para dar cumplimiento a lo establecido en el art. 12 de la Orden.

CUARTO.- A la vista de lo expuesto por las partes, conviene ante todo transcribir lo dispuesto por el artículo 12.1 de la Orden de 11 de marzo de 2016, según el cual:

«Artículo 12. Mesas electorales.

1. Para la elección de personas miembros de la Asamblea General, en cada circunscripción electoral se constituirá una Mesa Electoral integrada por una persona miembro de cada estamento deportivo y otras tantas suplentes, de estamentos que se voten en dicha Mesa o circunscripción. La designación será mediante sorteo público, que celebrará la Comisión Electoral en la sede federativa, en la misma fecha de la proclamación provisional de candidaturas a la Asamblea General. El sorteo se entenderá válidamente realizado con la presencia de al menos dos de las personas miembros de la Comisión Electoral, que podrán ser asistidos por la Comisión Gestora. No podrán formar parte de las Mesas los candidatos en las elecciones, las personas miembros de la Comisión Electoral, ni las personas integrantes de la Comisión Gestora.

Los nombramientos se notificarán a los interesados haciéndoles saber la obligación de aceptar el nombramiento, así como las consecuencias de no desempeñar las funciones de persona miembro de la Mesa sin causa justificada, especialmente la posibilidad de incurrir en infracción disciplinaria tipificada legalmente. En caso de imposibilidad de asistencia debidamente justificada, los interesados deberán comunicarlo de inmediato a la Comisión Electoral, quien, en caso necesario, realizará un nuevo sorteo.

Se realizarán tantos sorteos como sean necesarios para asegurar la notificación sin rechazo, del número de personas miembros titulares y suplentes que correspondan en cada Mesa».

Dado el objeto del recurso, el precepto transcrito exige que los nombramientos elegidos por sorteo de las personas miembros de las mesas electorales se notifiquen a los interesados, como resulta lógico, haciéndoles saber la obligación de aceptar el nombramiento, así como las consecuencias de no desempeñar la designación sin causa

justificada. Sólo en caso de imposibilidad de asistencia debidamente justificada las personas designadas deberán comunicarlo de inmediato a la Comisión Electoral.

Se trata en este supuesto de una exigida notificación personal al interesado, no basta su publicación en la página web de la Federación y no es la que sugiere la Comisión Electoral prevista en el artículo 11.6 de la Orden de 11 de marzo de 2016, la cual está prevista para cuando ese órgano federativo dicta acuerdos y resoluciones resolviendo las impugnaciones y reclamaciones, que no es el caso que nos ocupa. Esta notificación debe practicarse necesariamente al interesado que es lo que se niega por parte del recurrente en relación con tres personas federadas que fueron elegidas en el sorteo del 19 de febrero pasado para formar parte de las mesas electorales.

Pues bien, examinada la documentación obrante en el expediente federativo consta fehacientemente que la Comisión Electoral remitió el 21 de febrero de 2024 dos correos electrónicos comunicando a diversas personas elegidas para las mesas electorales, entre las que figura en uno de ellos (remitido a las 11.43 horas) la dirección de [redacted] y, en el otro (remitido a las 11.44 horas), las de [redacted] y [redacted] y [redacted], que son las personas reclamantes que figuran en la documentación anexa al escrito del Club recurrente y que ya fueron desestimadas por la Comisión Electoral el 15 de marzo de 2024. Tales correos electrónicos son los que figuran en las correspondientes fichas de inscripción que le consta a la Federación, según documentación igualmente acompañada en el expediente federativo.

En tales correos electrónicos, cuyos asuntos se refiere al nombramiento de personas miembros de las mesas electorales, se comunica que sido elegida por el estamento de personas futbolistas o entrenadoras en la especialidad y circunscripción correspondiente en las elecciones que ya se han celebrado para el sábado 16 de marzo de 2024, rogando aceptación, remitiendo adjunto el Acta núm. 7 de la misma Comisión Electoral, solicitando respuesta.

Las notificaciones personales practicadas, a través de sendos correos electrónicos, a juicio de este Tribunal, se han llevado debidamente a efecto y alcanzan suficientemente la finalidad exigida por el artículo 12.1 de la Orden, tanto por su forma como por su contenido. Así, la elección para la notificación del correo electrónico es acertada y correcta según es la que consta en los archivos federativos, pues una notificación vía postal haría inviable los plazos fijados en el calendario electoral que no pueden en ningún caso estar sujetos, quedando al vaivén del ritmo marcado por las notificaciones personales por correo ordinario de aquellos acuerdos y resoluciones de la Comisión Electoral. No puede, en consecuencia, supeditarse el cumplimiento del calendario electoral a la práctica de las notificaciones personales por correo postal a los interesados de los acuerdos y resoluciones y su efectiva acreditación, pues, se insiste,

tal modo de notificación condicionaría e impediría el exacto cumplimiento de las fechas contenidas en el calendario electoral. Así pues, la elección del correo electrónico es medio de notificación personal suficiente para que se entienda practicada la misma según exigencia del artículo 12.1 de la Orden. De hecho, para el supuesto previsto en el artículo 11.6 se prevé, por esta misma razón, no una notificación personal vía postal sino edictal y, en todo caso, a una dirección de correo electrónico a efectos de notificaciones como medio elegido para ello. Téngase en cuenta, por lo demás, que tales correos electrónicos son los que facilitaron los interesados a la Federación en su ficha de datos personales y así se ha procedido en consecuencia por la Comisión Electoral a proceder la notificación de su respectiva designación como personas elegidas para las mesas electorales.

Pero si en cuanto a la forma o medio elegido por correo electrónico es correcto y adecuado para la obligación prevista en la norma en cuanto a la notificación a los interesados, también lo ha sido por su contenido pues a la vista del mismo, según ya se ha expuesto, se comunica su designación y solicita su aceptación, teniendo en cuenta la posibilidad prevista también el artículo 12.1 de la Orden de alegar posible causa justificada que impida desempeñar sus funciones. Pero, además, porque el envío por correo electrónico para tal propósito requiere un actuar del destinatario que asegure a la Comisión Electoral la aceptación de la designación sin causa que lo impida y la seguridad de su presencia el día de las elecciones en las correspondientes mesas electorales.

La advertencia de la norma de alegar justa causa o en caso contrario advertir de las consecuencias de no desempeñar sus funciones y especialmente la posibilidad de incurrir en infracción disciplinaria debe en cualquier realizarse a partir de la respuesta del interesado en su caso a la recepción del correo electrónico recibido, siendo por lo demás secundario al hecho determinante discutido cual es la misma notificación practicada de su designación. Resulta procedente, ante el silencio de los interesados y la indeterminación que con ello se produjo, aceptando o en su caso alegando existencia de causa justa que le eximan de su obligación, que la Comisión Electoral procediese a un nuevo sorteo del día 14 de marzo de 2024 que asegurara los nuevos nombramientos de personas miembros de las Mesas Electorales en sustitución de aquellas otras, como las personas reclamantes que figuran en la documentación acompañada al recurso, que no procedieron a contestar en el sentido solicitado por la Comisión Electoral.

Es por ello que no puede admitirse la pretensión del recurrente con fundamento en los motivos de las reclamaciones que acompaña, pues no cabe sostener que no se les hubiera notificado sus nombramientos como personas miembros de las Mesas Electorales, frente a la realidad fáctica de los correos

electrónicos remitidos en tal sentido por parte de la Comisión Electoral, sin que se haya publicado el acta únicamente, como sostienen, en la página web federativa, debiéndose consecuentemente desestimar el recurso presentado.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (*BOJA* núm. 211, de 31 de octubre).

RESUELVE: Desestimar el recurso presentado por [redacted], actuando en representación del Club [redacted], contra Acta del sorteo de personas miembros de mesas electorales, de 14 de marzo de 2024, anunciado por acuerdo del día anterior, confirmando ambos actos electorales por ser ajustados a Derecho.

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Educación y Deporte.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de Fútbol y a su Comisión Electoral a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo.: Don Santiago Prados Prados